



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, nueve (09) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>70-001-33-33-002-2014-00234-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FREDDY LEÓN GÓMEZ MARTÍNEZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Procede la Sala, a decidir el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Sincelejo en Audiencia Inicial celebrada el 14 de marzo de 2017, mediante el cual, se declaró probada la excepción de caducidad.

### I. ANTECEDENTES

**FREDDY LEÓN GÓMEZ MARTÍNEZ, PUBLIO LEÓN GÓMEZ CRUZ, LIZETH CAROLINA GÓMEZ RUÍZ y DUVAN DAVID GÓMEZ MARTÍNEZ**, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa solicitan que se declare administrativamente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, por los perjuicios que a su juicio, se les ocasionó por el trauma o patología (episodio psicótico agudo) que se le diagnosticó al joven **FREDDY LEÓN GÓMEZ MARTÍNEZ**, en hechos ocurridos a partir del día 15 de febrero de 2011.

El proceso le correspondió, por reparto, al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, quien a través de auto del 19 de enero de

2015, admitió la demanda<sup>1</sup>. Posteriormente, la entidad accionada contestó la demanda, formulando entre otras, la excepción de caducidad<sup>2</sup>.

Cumplíendose el trámite de rigor, mediante providencia adiada 30 de junio de 2016<sup>3</sup>, se convocó a las partes para la realización de la Audiencia Inicial, la cual se llevó a cabo el día 14 de marzo de 2017<sup>4</sup>, en donde se declaró probada la excepción de caducidad y se decretó la terminación del proceso, bajo los siguientes términos:

*“En el caso bajo estudio, haciendo el cálculo del término de caducidad que le corresponde a la presente demanda al momento de ser impetrada, advierte el despacho que sobre la misma operó el fenómeno de la caducidad, puesto que la ocurrencia de la acción u omisión que generó el daño, en este caso el trauma o patología se le diagnosticó al demandante Freddy León Gómez Martínez el 9 de abril de 2012, tal y como aparece en la historia clínica que aparece a folio 20 del expediente, en la cual se pone en conocimiento del demandante que padece de trastorno esquizofrénico no especificado, por consiguiente es a partir de esa fecha, en la que inicia el término para interponer la demanda al día siguiente al que tuvo conocimiento de dicho diagnóstico, en este caso, el 10 de abril de 2012, interrumpiéndose el término de caducidad el 8 de febrero de 2013 con la solicitud de conciliación.*

*Consecuentemente se reanuda el término el día 9 de mayo de 2013, pues el 8 de mayo de 2013 fue expedida la constancia de conciliación (fol. 50 – 51), es decir, que con la presentación de la demanda el día 6 de octubre de 2014, el presente medio de control se encontraba caducado, pues ya habían transcurrido los dos (2) años calendario de los que habla la norma, puesto que debió ser presentada a más tardar el 10 de julio de 2013.”*

De cara a lo anterior, el apoderado de la parte accionante presentó recurso de apelación, en el que manifestó su desacuerdo con la posición del A quo, argumentando lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Ver folio 69, cuaderno de primera instancia.

<sup>2</sup> Folio 98, cuaderno de primera instancia.

<sup>3</sup> Folios 146 - 151, cuaderno de primera instancia.

<sup>4</sup> Folios 159 – 162, cuaderno de primera instancia.

“... el último control que se le realizó al demandante o al afectado FREDDY LEÓN GÓMEZ MARTÍNEZ, data del día 21 de julio de 2014, por lo que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, porque las consecuencias del trauma que ha sufrido él se mantienen en el tiempo, como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, igualmente es una situación que se demostrará dentro del presente proceso”<sup>5</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### **Cuestión previa**

Previo a pronunciarse respecto del recurso interpuesto por la entidad accionada, se estima necesario precisar que este Tribunal es competente para conocer del medio impugnativo de alzada, toda vez que la providencia que decide sobre una excepción - tal como se propuso y se resolvió -, es susceptible de apelación, tal como lo dispone el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“6. **Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

*Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.*

*Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

**El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso”.**

---

<sup>5</sup> Folio 162, cuaderno de primera instancia.

## **Análisis de la Sala**

Dentro de las pretensiones que dan lugar a los medios de control en lo contencioso administrativo, se erige el de reparación directa, caracterizado por un control eminentemente resarcitorio. Con relación a los presupuestos procesales de este medio de control, es decir, aquellos requisitos estatuidos por la Ley, para que la relación jurídico – procesal nazca válidamente, debemos puntualizar que al igual que otros medios de control, la demanda contentiva de pretensión de reparación directa, debe presentarse dentro de un término perentorio, concedido por la ley para el titular de la acción, a fin de que no opere el fenómeno de la caducidad.

La caducidad, es concebida como aquél fenómeno de carácter procesal, mediante la cual, se sanciona a la parte interesada por promover y ejercer el derecho de acción de manera tardía, trayendo como consecuencia, la imposibilidad de acceder a la administración de justicia, en otras palabras, *“la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales”*<sup>6</sup>.

En lo atinente a la teleología de este presupuesto procesal, la Honorable Corte Constitucional, ha expuesto:

*“La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho*

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección B. Sentencia del 23 de septiembre de 2010. Expediente 1201-08. C. P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

*del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”<sup>7</sup>*

Así, el numeral 2º literal i) artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – señala que la demanda deberá ser presentada, so pena de que opere la caducidad, en los siguientes términos:

*“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá **presentarse dentro del término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009<sup>8</sup>, el término de caducidad para presentar las demandas en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, se suspende cuando se eleve la solicitud de conciliación hasta que suceda el primero de los siguientes eventos:

- *Se logre el acuerdo conciliatorio;*
- *Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 De 2001 o;*
- *Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero (...).”*

Las constancias a las que se refiere el mencionado artículo 2º de la Ley 640 de 2001<sup>9</sup> se expiden cuando: a) se efectúe la audiencia de conciliación pero no se llegue a un acuerdo; b) las partes o una de ellas no asistan a la audiencia; y c) el asunto no sea conciliable.

---

<sup>7</sup> Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, M. P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>8</sup> “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”

<sup>9</sup> “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”

En el **presente caso**, se tiene que los integrantes de la parte demandante, en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitan que se declare administrativamente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, por los perjuicios que en su criterio, se les ocasionó por el trauma o patología que se le diagnosticó al joven **FREDDY LEÓN GÓMEZ MARTÍNEZ**, en hechos ocurridos “a partir del día 15 de febrero de 2011”.

Pues bien, revisado el recuento fáctico de la demanda y las piezas documentales que reposan en el expediente, considera la Sala que el hecho generador del daño alegado, se materializó el día **9 de abril de 2012**, fecha en virtud de la cual, le fue diagnosticado el trauma o patología al joven **FREDDY LEÓN GÓMEZ MARTÍNEZ**, tal y como se vislumbra en el historial clínico que reposa en el folio 20 del expediente, donde se le pone de presente un “trastorno esquizoafectivo”, así:

**“Paciente:** FREDDY LEÓN GÓMEZ MARTÍNEZ  
**Fecha Historia:** 9 abril 2017 7:58 a.m.  
**Motivo consulta:** REMISIÓN  
**Enfermedad actual:**

*Pte. En febrero de 2011 tuvo un cuadro psicótico agudo a los 8 días de haber iniciado servicio militar en la marina, estuvo hospitalizado en la Unidad de Salud Mental del HUV, salió con clozapina y tuvo una recaída ahora en marzo de este año con delirios místicos labilidad emocional, estuvo hospitalizado en Clínica San José, salió con valproico cuatro al día y clozapina 200 mg día.*

*Viene copensado, ánimo ligeramente exaltado, duerme bien, come bien y se toma el tto con horario.*

*(..)*

**Examen psiquiátrico formal:**

*Evaluación clínica Tranquilo, coherente, relevante, no ideaconsuicda, Ni homicad, orientado. (sic)*

**Diagnósticos:**

*Fórmulas Clozapina 100 mg. Uso exclusivo de especialista*

Tableta. – Dosis: dos en la noche – Vía: administración oral  
Cantidad: 60 – presentación – indicaciones  
Valproico ácido 250 mg tableta o cápsula – Dosis: cuatro  
Al día – Vía: administración oral – Cantidad: 120 -  
Presentación: tableta o cápsula 250 mg – indicaciones

Procedimientos enviados: (890302) consulta de control o de  
Seguimiento Por medicina  
especializada + -

Cantidad: 1.  
Indicaciones: cita en un mes.

Cantidad: 1-  
Diagnóstico CIE10  
general  
TRASTORNO  
diagnóstica.”

(905201) ácido valproico –  
Indicaciones: ninguna.  
Causa externa: enfermedad  
Diagnóstico principal: (F259)  
ESQUIZOAFECTIVO, NO  
ESPECIFICADO  
Finalidad consulta: no aplica  
Tipo diagnóstico: impresión

Atendiendo lo descrito, considera la Sala que el término para acudir ante esta jurisdicción empezó a contabilizarse desde el **diez (10) de abril de 2012**, extendiéndose hasta el **diez (10) de abril de 2014**.

Ahora, como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el ocho (8) de febrero de 2013<sup>10</sup>, dicho término se suspendió, reanudándose el ocho (8) de mayo del mismo año, cuando se expidió la constancia de que no hubo acuerdo conciliatorio<sup>11</sup>, quedándole así 13 meses, 28 días y por tal razón, como plazo límite para concurrir ante la administración de justicia, sería aquel que indica que debía hacerlo a más tardar el siete (6) de julio de 2014, como quiera que éste día era inhábil (domingo), el término correría al día siguiente hábil, esto es, **siete (7) de julio de 2014**.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó el **seis (6) de octubre de**

---

<sup>10</sup> Ver Folios 50 - 51 cuaderno de primera instancia.

<sup>11</sup> Ver Folios 50 – 51, cuaderno de primera instancia.

**2014**<sup>12</sup>, no cabe duda que el presente medio de control de reparación directa, se ejerció por fuera del término previsto en el Art. 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, la Sala no comparte los argumentos del recurrente, toda vez que el término de caducidad no puede estar condicionado a la fecha de acreditación o materialización de los perjuicios que hubiesen podido ocasionarse por el *trastorno esquizoafectivo*, que efectivamente en este caso, sin asomo de dudas, se le diagnosticó al accionante desde el 9 de abril de 2012, tal como acertadamente lo adujo el *A quo*, pues, ha de entenderse que una cosa es el daño perseguido por el medio de control y otra muy distinta, el perjuicio que el mismo pudo endilgar.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda se presentó extemporáneamente, es decir, por fuera del término legal, para el ejercicio del medio de control de reparación directa, la Sala confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Sincelejo en Audiencia Inicial celebrada el 14 de marzo de 2017, mediante la cual, declaró probada la excepción de caducidad y consecuentemente, la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Sincelejo en Audiencia Inicial celebrada el 14 de marzo de 2017, mediante la cual, declaró probada la excepción de caducidad, en este asunto y conforme lo expuesto.

---

<sup>12</sup> Folios 52 – 65, cuaderno de primera instancia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **ENVÍESE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte, previas las desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0075/2017

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CARDENAS**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**